



Radicado No. 2008-00081

Cartagena de Indias D. T y C, 9 de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2008-00081-00
Demandante	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado	EDGAR DE JESÚS PRECIADO SEPÚLVEDA
Tema	No se prueba pago de la condena
Sentencia No	0027

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Repetición presentada por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a través de apoderado judicial, contra EDGAR DE JESÚS PRECIADO SEPÚLVEDA.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1. Que se declare responsable al señor EDGAR DE JESUS PRECIADO SEPULVEDA de los perjuicios ocasionados a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como consecuencia de la sentencia condenatoria adiada 31 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de reparación directa radicado 13-001-33-31-008-2008-00081-00 por la amputación de la pierna izquierda de la señora LUZ MARY RIVERA PEREZ.
2. Que se condene al señor EDGAR DE JESUS PRECIADO SEPULVEDA a cancelar la suma que pagó la demandante por concepto de capital a favor del señor JORGE LEONARDO MORALES RIVERA por los perjuicios causados y que la entidad demandante tuvo que cancelar, mediante resolución No. 1883 del 9 de abril de 2012, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia antes anotada.
3. Que se condene al señor EDGAR DE JESUS PRECIADO SEPULVEDA a cancelar intereses comerciales a favor de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente asunto.
4. Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor.

- HECHOS

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

1. La señora Luz Mary Rivera Pérez, el día (5) cinco de febrero de 2007, salió de la vereda el Guamito Municipio del Carmen de Bolívar, con destino al Municipio de Malambo Atlántico. Estando la señora Luz Mary Rivera Pérez, en la carretera troncal de occidente en el municipio del Carmen de Bolívar, se presentó el señor Edgar de Jesús Preciado Sepúlveda, miembro activo del Ejército Nacional -soldado profesional- adscrito al Batallón De Ingenieros N° 2 General Francisco Javier



Radicado No. 2008-00081

Vergara y Velazco, que conducía el vehículo tipo camión turbo, de propiedad de la entidad, quien la transporte junto con los señorea RUBER ALBERTO OLIVEROS MOYA, ABIMAE DE JESUS ARRIETA VERGARA, Y CESAR JAVIER PEREZ MONTES Q.E.P.D.

2. El vehículo partió del Municipio del Carmen de Bolívar de manera normal con sus ocupantes y muy cerca del Municipio de San Jacinto Bolívar, en el kilómetro 78, sitio conocido como kilómetros "las mellas", el camión se salió de la vía y chocó con los árboles que se encontraban al lado derecho de la misma vía. Las diligencias previas, señalan que por la excesiva velocidad del vehículo, el conductor perdió el control de mismo, lo que originó el aparatoso accidente.

3. Como consecuencia de ello la señora Luz Mary Rivera Pérez perdió en el acto su pierna izquierda, sobre la altura de la rodilla o medio fémur, los señores ROBER ALBERTO OLIVEROS MOYA, y ABIMAE DE JESUS ARRIETA VERGARA, sufrieron fracturas y politraumatismos, y el señor CESAR JAVIER PEREZ MONTES Q.E.P.D. perdió la vida.

4. En virtud de los hechos anteriores, el señor JORGE LEONARDO MORALES RIVERA.

5. Mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2011 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, declaró patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, y consecuencialmente condenó a la entidad al pago de 50 S.M.L.M.V. a favor del demandante a título de perjuicios morales.

6. El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Resolución No. 1883 del 9 de abril de 2012, reconoce, ordena y autoriza conforme la decisión proferida dentro del proceso administrativo, el pago de la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVO MCTE. (\$32.662.564,31), suma cancelada al apoderado demandante, según certificación de tesorería anexa.

7. En virtud de los hechos anteriores, los señores ROBER ALBERTO OLIVEROS MOYA SANDRA OLIVEROS HERRERA, ROBER OLIVERA HERRERA, MAIRO JOSE OLIVEROS HERRERA, VICTOR JOSE OLIVERO HERRERA, YAN CARLOS OLIVERO AHUMADA, MILAGROS DE JESUS OLIVERO AHUMADA, ROBER JESUS OLIVERO AHUMADA, MAYERLIS OLIVERO AHUMADA, BELKIS AHUMADA ESCORCIA, Y LUCIANA MOYA, en calidad de víctima directa, hijos, compañera permanente y madre de la víctima directa ROBER ALBERTO OLIVEROS MOYA; los señores TEMILDA OSPINO PACHECO, GILBERTO PEREZ OSPINO, NERYS MARGARITA PEREZ OSPINO, KAREN MARGARITA PEREZ CLARO, SHIRLYS PATRICIA PEREZ RIVERA, IRELYS PEREZ RIVERA, NERYS DEL SOCORRO MONTES DE PEREZ, LUZ MARY PEREZ DE AVILA, EDINSON MANUEL PEREZ MERCADO, YENIS DEL SOCORRO PEREZ MONTES, FLOR EMILSE PEREZ MONTES, ROSIRIS PEREZ MONTES, KATY PEREZ MONTES, ANA MILENA PEREZ CONTRERAS, WILSON RAFAEL PEREZ MONTES, JAMER ALFONSO PELUDO MONTES, MARIA DEL SOCORRO PEREZ AVILA, DEVINSON DAVIS PEREZ DE AVILA, y YULIETH PEREZ DE AVILA en calidad de compañera permanente, hijos, padres y hermanos del causante CESAR JAVIER PEREZ MONTES; y los señores ABIMAE DE JESUS ARRIETA, WILSON RAFAEL PEREZ MONTES, LORENZO DANIEL ARRIETA LOBO, AMALIA ROSA VERGARA ORTEGA, Y LUIS MANUEL ARRIETA VERGARA, en calidad de víctima directa, padres y hermano de la víctima directa, en ejercicio de la acción de reparación directa contra la hoy demandante acudieron a la jurisdicción contenciosa administrativa -JUZGADO TEPCEPO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- para que se condenara a mi prohijada al pago de los perjuicios sufridos.



Radicado No. 2008-00081

8. Mediante sentencia de fecha 16 de abril de 2012 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, declaró patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, y consecuencialmente condenó a la entidad al pago de los perjuicios respectivos.

9. El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Resolución No. 2821 del 25 de abril de 2013, reconoce, ordena y autoriza conforme la decisión proferida dentro del proceso administrativo, el pago de la suma de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$1.279.116.457,3), suma cancelada al apoderado demandante, según certificación de tesorería anexa.

10. El comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante parámetro adiado 20 de febrero de 2014 autoriza repetir contra el señor EDGAR DE JESUS PRECIADO SEPULVEDA por considerar que la conducta desplegada por el agente del Estado fue gravemente culposa.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

El demandante invoca como fundamento de sus pretensiones las siguientes normas:

Artículos 2, 4, 6, 95 y 207 de la constitución política, ley 679 de 2001, ley 1437 de 2011 en su artículo 142; artículos 63 y 2341 del código civil; artículos 77 y 78 del código contencioso administrativo; artículos 65 a 70 de la ley 270 de 1996; ley 200 de 1996; artículos 40, 42, 86, de la ley 446 de 1998; numeral 6 del artículo 5, artículos 12, 13, y 14 del decreto 1214 de 2000; numeral 36 del artículo 48 de la ley 734 de 2002 y ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta las circunstancias en que sucedieron los hechos se observa que el soldado profesional EDGAR DE JESÚS PRECIADO SEPÚLVEDA actuó negligentemente en el manejo del vehículo que le fue entregado, y contrario a los reglamentos y órdenes que le imponían la obligación de no transportar personal ajeno a la institución, por lo tanto se le puede endilgar al agente estatal responsabilidad por culpa grave de conformidad a los parámetros establecidos en la ley 678 de 2001.

- CONTESTACIÓN

EDGAR PRECIADO SEPÚLVEDA. La curadora ad litem designada al demandado en razón a que desconoce la realidad de los hechos narrados, por no tener información del accionado se atiene a lo que resulte probado en el proceso. Recuerda que no puede perder de vista que la ley especial indica que el dolo o la culpa grave deben ser probadas, por lo que debe acreditarse en forma clara expresa que dentro del estatuto de las fuerzas militares está consignada la prohibición sobre el brindar apoyo, ayuda u ofrecer colaboración a civiles que se encuentran en vías rurales, norma prohibitiva que debe estar publicada en la fecha en que acontecieron los hechos, pues para imputar un hecho a título de dolo al servidor es necesario que este tenga conocimiento de la ilicitud, debiéndose probar igualmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, por lo que se considera que no existen pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad del demandado.

- TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 09 de abril del año 2014, correspondiéndole por reparto al juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, siendo inadmitida inicialmente, y subsanada en tiempo fue admitida mediante auto fechado 03 de julio de la misma anualidad, siendo notificada al demandante por estado electrónico 070. Pero a través de providencia de fecha de 17 de abril de



Radicado No. 2008-00081

2015 el mentado despacho de declaró incompetente y lo remitió a esta casa judicial motivándose en el artículo 7 de la ley 678 de 2001; y se aprehende conocimiento el 29 de enero de 2016.

Paralelamente al demandado se le designó curador ad litem, con quien se materializó la notificación de la demanda.

Posteriormente, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2016 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 16 de enero de 2017, conforme con el artículo 180 del CPACA y se fija audiencia de pruebas.

Finalmente en audiencia de prueba del 08 de marzo prueba de 2017, se incorporan las pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días.

- ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Conforme a los hechos expuestos en el libelo se surtió en sede judicial, demanda en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y como consecuencia se profirió sentencia condenatoria adiada 16 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de las acciones de reparación directa acumuladas Rad. No. 13-001 -33-31 - 003- 2007-00097-00, 13-001-33-31-003-2008-00045-00 por las lesiones de los señores ROBER ALBERTO OLIVEROS MOYA, y ABIMAEL DE JESUS ARRIETA VERGARA, y por la muerte del señor CESAR JAVIER PEREZ MONTES, ya que consideró se reunían los requisitos de ley, existía material probatorio que diera cuenta de la responsabilidad de la administración y no era lesivo al erario público.

Que las lesiones de los señores ROBER ALBERTO OLIVEROS MOYA, y ABIMAEL DE JESUS ARRIETA VERGARA, y la muerte del señor CESAR JAVIER PEREZ MONTES, en el accidente de tránsito ocurrido el día 5 de febrero de 2007, son la consecuencia de la desobediencia del soldado profesional contra el cual se repite y su falta de diligencia y pericia para conducir.

Teniendo en cuenta las circunstancias en que sucedieron los hechos se observa que el Soldado Profesional EDGAR DE JESUS PRECIADO SEPULVEDA actuó negligente en el manejo del vehículo que le fue entregada y contrario los reglamentos y ordenes que le imponían la obligación de no transportar personal ajeno a la institución, por lo tanto se le puede endilgar al agente estatal responsabilidad por culpa grave de conformidad a los parámetros establecidos en la ley 678 de 2001.

Mediante Resolución No. 2821 del 25 de abril de 2012, mediante la cual se reconoce los perjuicios a favor de los familiares de los señores lesionados ROBER ALBERTO OLIVEROS MOYA, y ABIMAEL DE JESUS ARRIETA VERGARA, y

del difunto CESAR JAVIER PEREZ MONTES por parte de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA, que se oficio al banco BANCOLOMBIA y que es una prueba que no se encuentra en poder de la demandada y que el juzgador en su deber de buscar la verdad, la recuperación y protección del patrimonio estatal, debió insistir al mencionado banco que certificara la consignación de los dineros aportados a esta cuenta y pagados por concepto de la demanda en la cual se condenó al Ministerio de defensa.

En conclusión por lo probado en el proceso y lo hasta ahora aquí expuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL solicitamos que el señor EDGAR DE JESUS PRECIADO SEPULVEDA sea condenado al pago del valor pagado por la entidad que se encuentra acreditado con el certificado de pago expedido por la Tesorera del Ministerio de Defensa Nacional, por acreditarse todos los requisitos necesarios para condenar en repetición a solicitud de la demandante.



Radicado No. 2008-00081

DE LA PARTE DEMANDADA:

Sobre el hecho de que tenía el señor Preciado Sepúlveda conocimientos de que no podía transportar personal civil en el vehículo militar, habiendo hecho precisamente lo contrario, bien puede considerarse tal situación una falla disciplinaria susceptible de ser juzgada al interior de las fuerzas militares, pero no es justamente tal incumplimiento de ese tipo de norma lo que hace responsable al señor Preciado Sepúlveda de responder en esta acción de repetición, ya que son dos situaciones diferentes, donde la una no es generadora de la otra, es decir, el hecho de haber transportado en contra de la norma militar a personal civil no lleva a la conclusión que por el hecho de haberlo realizado tuvo lugar el accidente.

Razón por la cual no puede atribuirse responsabilidad al señor Preciado Sepúlveda partiendo de ese supuesto, ya que se reitera, esa imprevisión de la norma militar se constituye más responsabilidad disciplinaria al interior de la entidad, que una responsabilidad que en exclusiva derive en el reconocimiento del proceder doloso o de culpa grave que desplegara el señor Preciado y que tuviera como consecuencia el accidente que aconteció.

Dentro de ésta demanda solo se encuentran afirmaciones de la parte demandante que lejos están de probar que el hecho del accidente fue única y exclusivamente responsabilidad del señor Preciado Sepúlveda. es más. a partir de los documentos arrimados son más las dudas que genera el hecho de que no se haya probado ni la condición del vehículo, ni que se acreditara que por parte del demandante se tuvo el debido cuidado y vigilancia de encomendar una labor como el conducir a una persona idónea para ello o no. falla que se evidencia cuando es la misma entidad la que asegura que el señor Preciado Sepúlveda se le atribuye " falta de diligencia y pericia para conducir", en cuyo caso, es mayor la responsabilidad de la misma entidad el haberle dado un vehículo a una persona que según sus palabras, prácticamente carecía de habilidades para conducir, toda vez que en ese caso es la demandante la que expuso incluso al demandado y al medio que lo rodeaba al peligro que acarrea un vehículo en manos de alguien con falla de experiencia en el conducir.

Por lo anterior señor Juez, solicito se despache de forma desfavorable las pretensiones de la demanda.

MINISTERIO PUBLICO: No presentó concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos de procedencia para repetir económicamente en contra del demandado EDGARDO DE JESUS



Radicado No. 2008-00081

PRECIADO SEPULVEDA en razón del pago de una condena impuesta por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por actuar de manera dolosa o gravemente culposa

- TESIS

En cuanto a la exigencia de constancia del pago, si bien se observa resolución No. 1883 de 2012, mediante la cual se reconoce, ordenar y autorizar el pago de las sentencias y la certificación que reposa a folio 42, el honorable Consejo de Estado¹ ha recordado que para repetir contra un servidor la suma cancelada por una entidad pública condenada no tienen mérito probatorio, para efectos de acreditar el pago, las constancias o certificaciones emitidas por la propia entidad demandante, y destaca que, en estos casos, la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo de la suma dineraria que le fue impuesta por condena judicial a través de prueba que, ordinariamente, es documental, constituida por el acto en el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago, transacción o consignación y/o paz y salvo, debiendo estar suscritos por el beneficiario, estos es, el recibo a entera satisfacción; por lo que no reposa en el expediente prueba que genere certeza de la materialización del pago, y del recibo efectivo por parte del beneficiario.

En el caso concreto, esta judicatura estima que no se cumplió con el requisito antes descrito para la procedencia de la acción de repetición, dado que existen serias deficiencias probatorias en relación con la acreditación del pago de la condena según se desprende del acervo probatorio recaudado.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, establece la acción de repetición, en los siguientes términos:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La ley 678 de 2001 define la acción de repetición de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2º. *Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de*

¹ CE Sección Tercera. Sentencia 19001233100020080013001 (44139), de fecha 05/10/16. C.P: Marta Nubia Velásquez.
Código: PCA- 008 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014 Página 6 de 9



Radicado No. 2008-00081

una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

El Consejo de Estado ha señalado que la acción de repetición busca responsabilizar patrimonialmente al funcionario que en ejercicio de sus funciones actúa con dolo o culpa grave causando un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado, ya sea como consecuencia de una condena de carácter judicial, o como producto del acuerdo al cual llega con la víctima, para evitar un proceso o terminarlo anticipadamente.²

Posteriormente, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, se expidió la Ley 678 de 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se reguló la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición. El artículo 2 de la citada ley, la define como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado; en sus artículos 5 y 6, contiene las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición y, además consagra una serie de presunciones legales de esos eventos, preceptos de suyo más rigurosos que lo previsto en las normas anteriores aplicadas en esta materia (artículos 63 y 2341 del Código Civil), con base en las cuales se analizaba la conducta del agente conforme al modelo del buen servidor público³, disposiciones que luego debieron ser armonizadas con los artículos 6, 91, 121 y 122 de la Constitución Política.

Finalmente, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan (Ley 678 de 2001), para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber:

- a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;
- b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y
- c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración (copias auténticas) de la sentencia ejecutoriada, de los

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 22 de octubre de 1991. Exp. 13977. *En ambos casos el patrimonio del Estado se disminuye y es precisamente la disminución del patrimonio estatal como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario la fuente de la acción de repetición.*

³ Cfr. Sentencia de 25 de julio de 1991, Exp. 8463.



Radicado No. 2008-00081

actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias⁴.

Sobre esa base se entrará a resolver de manera específica el asunto bajo estudio.

- CASO CONCRETO

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL formuló demanda de repetición en contra de EDGAR DE JESÚS PRECIADO SEPÚLVEDA, en su condición de servidor público-soldado profesional-, por considerar que actuó con culpa grave por las lesiones y muerte de LUZ MARY RIVERA PÉREZ, RUBER ALBERTO OLIVEROS MOYA, ABIMAELE DE JESUS ARRIETA VERGARA Y CESAR JAVIER PEREZ MONTES (Q.E.P.D.), en accidente de tránsito en vehículo conducido por el soldado y de propiedad del ejército nacional, situación que dio lugar a una sentencia condenatoria en contra de la entidad pública, por la que tuvo que pagar la suma de \$1.279.116.457,3.

Así las cosas, el estudio del sub lite se extenderá a la determinación de los presupuestos y requisitos arriba señalados, en la normativa antes citada, para la procedencia de la acción de repetición en contra del señor EDGAR DE JESÚS PRECIADO SEPÚLVEDA, frente a lo planteado en la demanda y analizados conforme a la realidad probatoria que muestra el proceso.

Ahora bien, en el acervo probatorio se observa que mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2011, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena se condenó al MINISTERIO DE DEFENSA a reparar a LUZ MARY RIVERA PÉREZ, RUBER ALBERTO OLIVEROS MOYA, ABIMAELE DE JESUS ARRIETA VERGARA Y CESAR JAVIER PEREZ MONTES (Q.E.P.D.) y sus familiares, por las lesiones y muerte acaecida, sentencia que adquirió ejecutoria el 17 de junio de 2011, condenándose a 50smmv por concepto de perjuicio moral. Vemos entonces que se condena a una entidad pública a reparar daños antijurídicos causados a un particular.

En cuanto a la segunda exigencia, constancia del pago, si bien se observa resolución No. 1883 de 2012, mediante la cual se reconoce, ordenar y autorizar el pago de las sentencias y la certificación que reposa a folio 42, el honorable Consejo de Estado⁵ ha recordado que para repetir contra un servidor la suma cancelada por una entidad pública condenada no tienen mérito probatorio, para efectos de acreditar el pago, las constancias o certificaciones emitidas por la propia entidad demandante, y destaca que, en estos casos, la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo de la suma dineraria que le fue impuesta por condena judicial a través de prueba que, ordinariamente, es documental, constituida por el acto en el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago, transacción o consignación y/o paz y salvo, debiendo estar suscritos por el beneficiario, estos es, el recibo a entera satisfacción; por lo que no reposa en el expediente prueba que genere certeza de la materialización del pago, y del recibo efectivo por parte del beneficiario.

En el caso concreto, esta judicatura estima que no se cumplió con el requisito antes descrito para la procedencia de la acción de repetición, dado que existen serias deficiencias probatorias en relación con la acreditación del pago de la condena según se desprende del acervo probatorio recaudado.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 31 de agosto de 2006. Expediente Nos. 17.482

⁵ CE Sección Tercera. Sentencia 19001233100020080013001 (44139), de fecha 05/10/16. C.P. Marta Nubia Velásquez.
Código: PCA- 008 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014 Página 8 de 9



Radicado No. 2008-00081

Vale decir que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que "...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le corresponde a la entidad demandante, de probar en las acciones de repetición los requisitos que la configuran, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

Por lo tanto, como la entidad no cumplió con la carga probatoria que le era exigible sobre dicho aspecto.

CONCLUSIÓN

No existen en el expediente los elementos de juicio con base en los cuales se demuestren los presupuestos y hechos de la demanda, de manera que se pueda colegir que el asunto litigioso que fue sometido a la jurisdicción cumple con los requisitos y presupuestos para la procedencia de la acción de repetición, lo que conduce, en estricto derecho, a que la decisión que deba dictarse sea adversa a las pretensiones de la parte, que en el sub exámine es la entidad pública demandante.

COSTAS.-

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es el interés público.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez